

**ELIMINADO:** Datos Personales del Denunciante, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur

DENUNCIANTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO: Secretaria de Salud del Estado de Baja California Sur  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: DIOT-II/002/2022

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a seis de abril de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número DIOT-II/002/2022, formados con motivo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado Secretaria de Salud del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur determinó **SOBRESEER** dicha denuncia en virtud de los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En fecha once de enero de dos mil veintidós, el denunciante hizo del conocimiento a este Instituto del probable incumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XVII del artículo 75 de la Ley de la materia por parte del sujeto obligado Secretaria de Salud del Estado de Baja California Sur, en el siguiente sentido:

*"... No existe información curricular del secretario, a pesar de que el nuevo gobierno tomó protesta desde el 10 de septiembre de 2021. No existe información del último trimestre del 2021..."*

II. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y REQUIRIMIENTO DEL INFORME AL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO. - El día diez de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia mencionada en el Antecedente que precede, y en el mismo acto, se requirió al Sujeto Obligado denunciado Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur para efecto que rinda informe justificado dentro del plazo de **tres días hábiles**, asimismo, se instruyó a la verificadora institucional para efecto que realice la verificación virtual de las omisiones de obligaciones de transparencia denunciadas.

III. ADMISIÓN INFORME JUSTIFICADO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. - En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al sujeto obligado denunciado por rindiendo informe justificado dentro del plazo concedido para tal efecto, en el mismo acto y toda vez que la ponente advirtió la modificación de los incumplimientos denunciados, ordenó a la verificadora de este Instituto a efecto de que corroborara dicha modificación y rindiera informe respectivo.

IV. RENDICIÓN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN VIRTUAL ADICIONAL. - El día uno de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el cual tuvo por recibido el informe requerido en el Antecedente anterior y en el mismo acto, decretó cerrada la instrucción y citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado en todas sus etapas procesales la presente Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia que se resuelve, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud que los incumplimientos denunciados de las obligaciones de transparencia son señalados a un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, por lo que, este Órgano Garante procederá a verificar su cumplimiento, toda vez que es obligación de aquellos el publicar y mantener actualizada la información contenida en dichas obligaciones de transparencia, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO.**


Del análisis de la denuncia por incumplimiento, se advierte que el incumplimiento denunciado consiste en la falta de publicación de la información requerida en las obligaciones de transparencia común prevista en la fracción XVII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, causal de procedencia señalada en el artículo 4 fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 4.** De manera enunciativa mas no limitativa, la denuncia por incumplimiento procederá en contra de:

I. Falta de publicación de las obligaciones de transparencia; (...)

En este orden de ideas y analizada la tabla de aplicabilidad del sujeto obligado denunciado, resulta aplicable la obligación de transparencia denunciada, por lo tanto, este colegiado se encuentra en aptitud de entrar al estudio de fondo del asunto.

XVII	La información requerida, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto en el desempeño de su función.	Aplica	Si	Es correcta la <u>Aplicabilidad</u> señalada por el Sujeto Obligado.
------	--	--------	----	--

↓  


**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del presente asunto, acorde a lo dispuesto la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**", este órgano Garante se avocó al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33 de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 14 y 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria<sup>2</sup>:

**Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur**

**Artículo 33.** La denuncia será desechada de plano por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había dictado resolución del mismo incumplimiento;
  - II. El Denunciante no desahogue la prevención a que se hace referencia en el Lineamiento Décimo Sexto;
  - III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia contenidas en los y 75 a 86 de la Ley o no encuadre en alguno de los supuestos señalados en el Lineamiento Cuarto de los presente Lineamientos;
  - IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
  - V. Se denuncie la veracidad de la información publicada en las obligaciones de transparencia;
  - VI. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación, o
  - VII. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral Décimo Quinto de los presentes Lineamientos.
- El Comisionado Ponente, dictará el acuerdo de desechamiento que corresponda y, en su caso, dejará a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

**Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur**

**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
  - II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
  - III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
  - IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
  - V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
  - VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
  - VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
  - VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
  - IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
- La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante;
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

<sup>1</sup> 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Pág. 1947.

<sup>2</sup> Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley: (...) A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
- V.- Si el juicio queda sin materia;
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.

Al respecto y de la vista y análisis de autos que integran el expediente que se resuelve<sup>3</sup>, se advirtió que el sujeto obligado, en su informe justificado, remitió capturas de pantallas de la plataforma nacional de transparencia y de su sección de transparencia del portal de internet, con las cuales acreditó la modificación de los incumplimientos motivo de denuncia con la presente causa, en ese sentido, la Comisionada Ponente, mediante acuerdo, ordenó a la verificadora institucional a efecto de corroborar dichas modificaciones y rindiera su informe respectivo. En tal virtud y rendido el informe, la ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el mismo y cerro instrucción dentro de la presente causa. Derivado de la citada verificación, se obtuvieron los siguientes resultados<sup>4</sup>:

**Plataforma Nacional de Transparencia**

Se procedió a ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia en el Hipervínculo <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>, posteriormente se accedió al Hipervínculo <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, llenando los criterios de búsqueda correspondiente a:

- **Entidad federativa:** Baja California Sur.
- **Sujetos Obligados:** se seleccionó la opción "Secretaría de Salud"
- **Ley:** LTAIPBCS.
- **Periodo:** Información 2021.
- **Artículo:** Artículo 75.-
- **Formato:** XVII

Observaciones	NIVEL DE CUMPLIMIENTO/ RECOMENDACIÓN
Descargado y analizado el formato de la obligación denunciada, se advierte que el sujeto obligado denunciado publica la información curricular de la actual secretaria de salud Doctora Zazil Flores Aldape, asimismo, publica la información del último trimestre del año 2021.	<b>NIVEL DE CUMPLIMIENTO:</b> Cumple  <b>RECOMENDACIÓN:</b> Ninguna

**Portal de internet.**

Se procedió a ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia en el Hipervínculo <http://saludbcs.gob.mx/obligacion-transparencia-2021.php/>, y una vez a la vista:

Observaciones	NIVEL DE CUMPLIMIENTO/ RECOMENDACIÓN
Descargado y analizado el formato de la obligación denunciada, se advierte que el sujeto obligado denunciado publica la información curricular de la actual secretaria de salud Doctora Zazil Flores Aldape, asimismo, publica la información del último trimestre del año 2021.	<b>NIVEL DE CUMPLIMIENTO:</b> Cumple  <b>RECOMENDACIÓN:</b> Ninguna

Una vez hecho lo anterior, este órgano colegiado determinar que se actualiza causal alguna de sobreseimiento prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur<sup>5</sup>, respecto de la obligación denunciada de la fracción XVII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que el Sujeto

✓  
07

<sup>3</sup> A fojas 42 a 48 del expediente.  
<sup>4</sup> Informe de verificación contenido a fojas 49 a 52 del expediente.  
<sup>5</sup> De aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, acorde al último párrafo de su artículo 3 y la jurisprudencia número 2003161, semanario judicial de la federación y su gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065, materia constitucional SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Obligado Denunciado modificó de tal manera los incumplimientos denunciados, que satisface en su totalidad las pretensiones del denunciante con la presente causa. Causal de sobreseimiento que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 15.-** *Procede el sobreseimiento:*

- I.- Por desistimiento del demandante;*
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.** (énfasis propio)
- V.- Si el juicio queda sin materia;*
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.*

En ese tenor, este colegiado considera procedente sobreseer el presente procedimiento administrativo en virtud de actualizarse la causal en estudio.

**CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, con fundamento en los artículos 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III y 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 34 fracción III, 36 fracción I y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Denuncia y 15 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **SOBRESEER** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Secretaria de Salud del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia expediente DIOT-II/002/2022, en los términos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución en contra del Secretaria de Salud del Estado de Baja California Sur, en virtud de que revocó los incumplimientos denunciados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el artículo 39 fracción IV de los Lineamientos de Denuncia, se hace del conocimiento al denunciante, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la ley respectiva.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 39 fracción III de los Lineamientos de Denuncia, se previene al denunciante para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación

de sus datos personales, **APERCIBIDO** en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución, en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en los artículos 26 y 27 de los Lineamientos de Denuncia, notifíquese a ambas partes la presente resolución, en los correos electrónicos autorizados para tal efecto.

Así lo resolvió por mayoría el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
\_\_\_\_\_  
DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA

  
\_\_\_\_\_  
LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO

  
\_\_\_\_\_  
LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR